SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.
El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2312

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CALI, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: JOSÉ LUIS DE LA PAVA ATEHORTÚA
Acreedores: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, REINTEGRA S.A.S. RF ENCORE S.A.S., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FALABELLA S.A. y PUBLICAR S.A.
Radicación: 760014003008-2020-00502-00

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, solicita apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JOSÉ LUIS DE LA PAVA ATEHORTÚA, a razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas.

1. Frente a la viabilidad del trámite presentado por el conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, sea lo primero precisar que el régimen de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, en su artículo 531 del C.G. del P. dispone que *"[a] través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y 3. Liquidar su patrimonio".*

Bajo este primer presupuesto, se tiene que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, imperando siempre la manifestación de la voluntad del deudor para cumplir con sus compromisos; convirtiéndose este régimen como el mecanismo adecuado para las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

2. Ahora bien, entre los requisitos para la solicitud del trámite está la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, señalada en el numeral 4° del artículo 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., en los siguientes términos *"[u]na relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán*

identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable".

En ese sentido, en la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos del deudor JOSÉ LUIS DE LA PAVA ATEHORTÚA: *"1) Automóvil Familiar Particular, Cilindraje 1400, Modelo 2005, Placa BRC782, Chevrolet Corsa Active, No. Motor 2H0008145, Chasis 9GASJO8J75B021307. Valor comercial Aproximado $9.000.000; y 2) Muebles y Enseres: 1 Sofá, 1 Nevera, 1 Lavadora, 3 Televisores, 1 mueble Bife. Valor comercial Aproximados $5.000.000"*.

Revisadas las actuaciones remitidas, y con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez de conocimiento por el Código General del Proceso en su artículo 43, encuentra el Despacho que la relación de bienes del solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, no cumple con los requisitos citados en la aludida normatividad, por cuanto, carece de claridad y prueba alguna que soporte el valor estimado, y que permita conocer el precio que realmente le corresponde a los bienes, especialmente al rodante, toda vez que por tratarse de un vehículo usado, su valor debe ser el oficialmente fijado para calcular el impuesto de rodamiento, o avaluado según el precio que figure en publicación especializada en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P. En igual sentido, la relación presentada omite señalar si sobre el mismo recae gravámenes, afectaciones o medidas cautelares, al paso que, tampoco se aportó certificado de tradición que pudiera dar cuenta de dicha información.

Aunado a lo anterior y si pudiera asumirse con certeza que los valores de los bienes relacionados para una eventual adjudicación, es de **$14.000.000**, se tiene que su proporción frente al valor total de las acreencias a cubrir, esto es, **$220.129.377**[1] es apenas del **6.35%** y en tal sentido, puede concluirse que no existe bienes con un valor ***suficientemente razonable*** que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus acreencias, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, toda vez que resulta más que pretensioso que con unos bienes estimados en el año 2017 por valor de $14.00.000 se quiera cubrir unas acreencias que al inicio del trámite de insolvencia, alcanzaban los $220.129.377. Esta circunstancia claramente no demuestra la intensión del deudor de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen; que como ya se dijo es lograr un alivio financiero, para el deudor, protegiendo el crédito, mediante fórmulas de recuperación viables que permitan que el deudor pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera.

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil en un fallo de tutela, señaló:

"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los

[1] Valor conciliado conforme al Acta de Negociación de Deuda del 30 de mayo de 2017.

acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de $4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de $164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial"[2].

Obsérvese, que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del **38.92%** fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que como ya se analizó, apenas alcanza un **6.35%** de cobertura frente al total de acreencias. Además que, no se puede perder de vista que en el presente trámite se llegó a un acuerdo de pago el 30 de mayo de 2017, en el cual el deudor se obligaba a pagar la suma de $2.000.000 durante 91 meses (a prorrata), el cual nunca se cumplió pese a que el insolvente afirmó que correspondía al monto al que ascendía sus recursos disponibles para asumir sus obligaciones, tal y como consta, en el Acta de Reforma del Acuerdo de fecha 15 de octubre de 2020, reunión en la cual el deudor JOSÉ LUIS DE LA PAVA ATEHORTÚA quiso plantear una reforma al acuerdo, descartada por los acreedores al advertir que no lograba estructurar una fórmula de pago **seria, significativa y razonable** para solventar sus obligaciones. En efecto, es que de aceptarse una propuesta que no cumpla las características del numeral 2° del artículo 539 del C.G. del P., necesariamente conllevaría a dejar insatisfechas las obligaciones del deudor y mutándolas a obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Cabe resaltar que no se puede desconocer que el obligado debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelaciones de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

3. Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

---

[2] Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 760013103016-201900217-01

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por JOSÉ LUIS DE LA PAVA ATEHORTÚA contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, REINTEGRA S.A.S. RF ENCORE S.A.S., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO FALABELLA S.A. y PUBLICAR S.A. por las razones expuestas.

2.- ORDENAR la devolución de las diligencias de inmediato al doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO.

3.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS AUGUSTO CAICEDO TRUJILLO con T.P. 346.640 C.S.J. para que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder conferido.

4.- COMUNICAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la decisión adoptada de conformidad con el inciso 1° del artículo 573 del C.G. del P., para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

Transunión (CIFIN), Datacrédito y Procrédito deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

5.- REMITIR por Secretaria copia de la presente providencia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com, notificaciones@transunion.com, y procredito@fenalcoantioquia.com, correspondientes a las direcciones electrónicas de notificación de las entidades señaladas en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

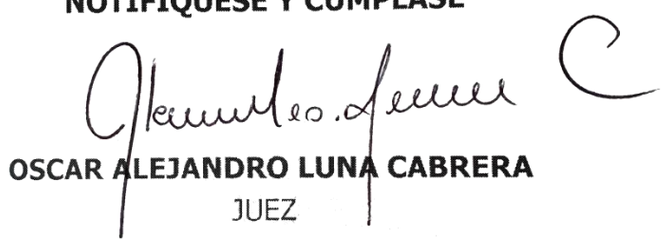

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 147
Fecha: DIC.14.2021

eff

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d017b1a754c3da8fe376507bfa5222fce8b54f86fb301eb97f44c5f5a53baf44**
Documento generado en 13/12/2021 12:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica